



| | | |
|---------------------------|---|---------------------------------------|
| CORNARE | Número de Expediente: 055910426566 | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-0368-2020 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | 03/02/2020 | Hora: 14:41:46.10... Folios: 5 |

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N.º 134-0088 del 25 de mayo de 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA S.A.S.** con Nit 900.362.230-5, a través de su representante legal, el señor **LUIS MANUEL OCAMPO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70350092, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales Domésticas generadas en el "HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA", localizado el predio con FMI **018-136155**, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo

Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución N.º **134-0088** del 25 de mayo de 2018 se requirió lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO TERCERO: el permiso de vertimientos que se **OTORGA** -mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la Sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA S.A.S** con NIT 900.362.230-5, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Presentar en un término **6 (seis) meses** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe de caracterización el cual debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

"(...)"

Que a través del Oficio N° **CS-130-4442** del 17 de septiembre de 2018, se requirió a la sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA S.A.S.** para que remitiera a la Corporación el informe de caracterización anual de los vertimientos de aguas residuales que son descargados sobre fuentes hídricas superficiales.

que por medio del Oficio N° **131-9437** del 04 de diciembre de 2018 la sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA S.A.S.** presentó informe de Caracterización, en cumplimiento a las obligaciones del Oficio N° **CS-130-4442** del 17 de septiembre de 2018.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y realizar visita técnica al lugar de interés el día 24 de septiembre de 2019, de lo cual se generó el Informe Técnico N° **112-1393** del 21 de noviembre de 2019, dentro del cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se concluye:

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución No.134-0088 del 25 de mayo de 2018, se otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad Hotel y Restaurante YAHAYÁ S.A.S., para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Hotel y restaurante, por un término de diez (10) años

Informe de caracterización – (radicado N°131-9437 del 04 de diciembre de 2018)

- Respecto al informe de caracterización presentado, el cual fue ejecutado en el año 2018, se evidencia el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas cumple con lo establecido en la Resolución N°0631 de 2015, dado que los parámetros evaluados a la salida son inferiores al valor límite permitido.
- Sin embargo, actualmente las unidades de tratamiento carecen de actividades de mantenimiento y de acuerdo a lo observado en el canal receptor del vertimiento (condiciones organolépticas desfavorables - color y olor- y acumulación de grasas y aceites), se infiere que este no cumple con las eficiencias esperadas.

Visita de control y seguimiento

- El sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en un sitio con coordenadas -74°44'15", 05°53'47,5" altura 231msnm, conformado por un tanque séptico y un filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, es el sistema principal del hotel y actualmente, de acuerdo a lo informado por el encargado del área de mantenimiento del hotel, este recibe las aguas residuales provenientes de:
 - 240 habitaciones con capacidad para hospedar **a máximo 670 personas**
 - Área de lavandería del hotel
 - Unidades sanitarias ubicadas en el área de recepción del hotel, que, además cuenta con un mall de oficinas y tiendas con venta de *suvenires*.
 - Efluente del sistema de tratamiento prefabricado conformado por trampa grasa, tanque séptico y FAFA, que trata previamente las aguas residuales del área de la cocina del restaurante.
 - Efluente del tanque séptico en mampostería que trata previamente las aguas residuales generadas en las unidades sanitarias del restaurante.

Nota: Ambos sistemas de tratamiento implementados en el restaurante carecen de actividades de mantenimiento, toda vez que se encontraron completamente colmatados.

- Respecto a la frecuencia de las actividades de mantenimiento realizadas a este sistema de tratamiento, no se brinda mayor información, son contratadas a través de un gestor externo, que realiza la extracción de lodos con una vacueta.
- Sin embargo, en esta visita se pudo evidenciar alta acumulación de lodos y residuos sólidos, tales como toallas higiénicas, pitillos, entre otros.
- Además, no se remiten los soportes o certificados de la disposición final y ambientalmente segura de estos, incluyendo recolección y transporte.

Cuerpo receptor del vertimiento

- Mediante la Resolución No.134-0088 del 25 de mayo de 2018, que otorga permiso de vertimiento se autoriza como cuerpo receptor final del vertimiento; la fuente Quebrada Doradal e igualmente previo a la descarga se autoriza un campo de infiltración.
- En el marco del presente control y seguimiento se aclara que el campo de infiltración aprobado dentro del permiso de vertimientos no corresponde al cuerpo receptor del vertimiento, ni tampoco hace parte del sistema de tratamiento (como tratamiento terciario), por tanto y en ese orden de ideas, se deberá garantizar la descarga del efluente doméstico por tubería hasta la Quebrada Doradal.
- Se constata en la visita de campo, que el efluente del sistema de tratamiento se conduce hasta un canal que descarga finalmente a la Quebrada Doradal (o quebrada La Isla según el usuario) en un sitio con coordenadas -74°44'13,6", 05°53'45.8" altura 251msnm. Sin embargo, se desconoce por parte del encargado del área de mantenimiento del hotel, si la conducción hasta el canal se hace por tubería o efectivamente se hace a través de un campo de infiltración.

"(...)"

Que, al realizar Control y seguimiento al permiso en mención, se evidencio que en la Resolución N.º 134-0088 del 25 de mayo de 2018 no se incluyeron la totalidad de obligaciones y condiciones para el aprovechamiento del mismo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "(...)" *corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente "(...)"*.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme

a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: "(...)" *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional* "(...)"

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "(...)" *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación, de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas "(...)"

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: "(...)" *Requerimiento, de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*. "(...)"

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del Código y en las leyes especiales.

El precitado artículo determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011, define los actos definitivos como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, teniendo en cuenta que la Resolución N°134-0088 del 25 de mayo de 2018 por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA S.A.S.** es un Acto administrativo de carácter definitivo, que los permisos de vertimientos con descarga a fuente hídrica tienen unas obligaciones que le son inherentes y en este sentido son esenciales para el aprovechamiento del recurso hídrico; las cuales se encuentran fundamentadas en los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.8. del decreto 1076 del 2015 y que por un error involuntario no fueron incluidas en la citada Resolución; se procederá a modificar el Artículo tercero de la Resolución N°134-0088 del 25 de mayo de 2018, lo cual se podrá evidenciar en la parte resolutive de la presente providencia.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No.134-0088 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos a la Sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYÁ S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **LUIS MANUEL OCAMPO AGUIRRE**, en el sentido de establecer las condiciones y obligaciones anuales que se derivan de su aprovechamiento, para que en adelante quede así:

“(…)”

ARTÍCULO TERCERO: *el permiso de vertimientos que se OTORGA -mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a la Sociedad HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYA S.A.S con NIT 900.362.230-5, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*

1. *De manera anual, deberá realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura; caudal y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución No. 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*
2. *Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).*
3. *Notificar a la Corporación con quince días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co, con el fin que Cornare tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.*

4. *Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.*

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYÁ S.A.S.** a través de su representante legal el señor **LUIS MANUEL OCAMPO AGUIRRE**, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones

De manera inmediata:

1. Realice actividades de mantenimiento a los sistemas de tratamiento existentes en el hotel y restaurante, e igualmente al cuerpo receptor del vertimiento (canal afluente de la Quebrada Doradal).
2. Remita las evidencias de los respectivos mantenimientos, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas, natas y residuos sólidos retiradas en dichas actividades (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
3. Garantizar la descarga del efluente doméstico por tubería hasta la Quebrada Doradal, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla; y remitir las respectivas evidencias.

En un término de treinta (30) días calendario:

4. Presente plano definitivo de las redes hidrosanitarias del Hotel y del restaurante donde se describa la conducción de las aguas residuales generadas a las diferentes unidades de pretratamiento y tratamiento hasta su disposición final al cuerpo receptor final del vertimiento.
5. Remitir las memorias de cálculo e información técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales que trata las aguas residuales provenientes del restaurante, toda vez que de acuerdo a lo observado en campo estos difieren de lo aprobado en el permiso de vertimientos.
6. Realizar caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, con el fin de establecer el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

PARAGRAFO: los resultados de la caracterización en términos de caudal deben ser coherentes con el caudal autorizado en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR a la Sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYÁ S.A.S.** a través de su representante legal el señor **LUIS MANUEL OCAMPO AGUIRRE** que el campo de infiltración aprobado dentro del permiso de vertimientos **no corresponde al cuerpo receptor del vertimiento**, ni tampoco hace parte del sistema de tratamiento (como tratamiento terciario), por tanto y en ese orden de ideas, deberá garantizar la descarga del efluente doméstico por tubería hasta la Quebrada Doradal y enviar las evidencias correspondientes en **un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente Acto.**

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la Sociedad **HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYÁ S.A.S.**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la

aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

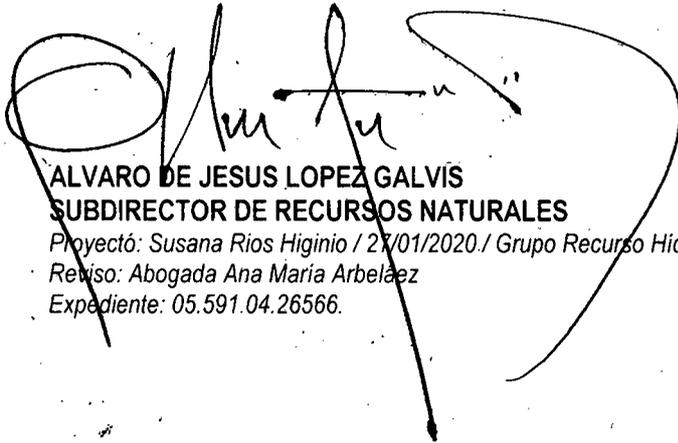
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la Sociedad HOTEL Y RESTAURANTE YAHAYÁ S.A.S. a través de su representante legal el señor **LUIS MANUEL OCAMPO AGUIRRE**, o quien haga las veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyecto: Susana Rios Higinio / 27/01/2020 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 05.591.04.26566.